REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 379** 00
PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	PIEDAD ENITH ARANGO ARANGO
DEMANDADOS:	IPS SAN MARCOS DE LEÓN NORTE S.A.S
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 772
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por PIEDAD ENITH ARANGO ARANGO, en contra DE IPS SAN MARCOS DE LEÓN NORTE S.A.S

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar nuevo poder que este dirigido al juez competente, además en donde el asunto corresponda con el pretendido con el escrito de la demanda.

2. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 384 del código general del proceso, deberá aporta prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; lo anterior teniendo en cuenta que, el contrato aportado carece de firma por parte del arrendatario acá demandado.

3. Aportará de forma completa la escritura pública que contiene los dos folios arrimados al expediente mismos que reposan a folios 19 y 20 del archivo 3 digital.

4. Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal debidamente actualizado con una expedición no superior a un mes.

5. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoan por PIEDAD ENITH ARANGO ARANGO, en contra DE IPS SAN MARCOS DE LEÓN NORTE S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la

notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores LAURA ZULAY GARCIA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO HENAO GARCIA, NUBIA AMPARO MONTOYA MARIN, JORGE LEON GARCIA ARTEAGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JORGE LUIS MOLINA ROCA, JUDIS ROCA SABALZA.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: Ahondará sobre los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito, aspectos relevantes para este Juicio, incluyendo ahí las condiciones de la vía en la que se presentó dicho accidente, condiciones de visibilidades, y demás actores viales

SEGUNDO: Aportará nuevamente historia clínica de forma completa, pues de arrimada al expediente se evidencia que hacen falta los folios 54 y 55 de la misma.

TERCERO: Con la finalidad de validar la legitimación en la causa por pasiva, aportará historial actualizado RUT, del vehículo de placas ICZ 102, del cual dice es propiedad de la señora JUDIS ROCA SABALZA.

CUARTO: Se servirá reseñar el tipo de póliza que dice existe con la aseguradora Solidaria y aportara la prueba de ello, así como la prueba de existencia y representación de dicha entidad.

QUINTO: Con relación a la atención médica recibidas, deberá ampliar al respecto, exponiendo le tiempo de hospitalización si lo tuvo, los supuestos fácticos por los cuales la última incapacidad relacionada es tan distante en tiempo con relación a las primeras, que tratamiento recibió, el tipo de terapias recibidas y demás circunstancias relevantes

SEXTO: Ampliará el hecho décimo noveno, indicando el estado actual de la querella interpuesta.

SÉPTIMO: En el hecho décimo, deberá identificar la póliza de seguros a la cual hace referencia.

OCTAVO: Aportará la prueba de lo dicho en el hecho vigésimo segundo.

NOVENO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta LAURA ZULAY GARCIA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO HENAO GARCIA, NUBIA AMPARO MONTOYA MARIN, JORGE LEON GARCIA ARTEAGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JORGE LUIS MOLINA ROCA, JUDIS ROCA SABALZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b6fec830920564c90433ba98249b23f2ef7d4c67a45c529c13e22ff962451**

Documento generado en 04/10/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica